

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Ramayo, —calle de Platerías n.º 7.— á 90 rs. al año, 50 el semestre y 33 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»*

*«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 10 de Septiembre de 1830.—GENARO ALAS.»*

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte le su novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 88.

*El Hmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:*

«El día 22 han desertado del Presidio de Valladolid, dos confinados: Julian Sosa Cano, natural de Segurillas (Toledo) 26 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz abultada, barba regular, cara id., color sano, 5 pies y una pulgada; y José García Hernandez, de Madrid, 20 años, soltero, sin residencia fija ni ocupacion, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, color moreno, cara redonda, 5 pies. Dénse las órdenes para su captura.»

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los dos mencionados sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos Leon 25 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.»*

Núm. 89.

*El Hmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S., acompañando con su apoyo una instancia de la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se releve á los pueblos cabeza de partido de la obligacion que la Real orden de 18 de Agosto próximo pasado les impone de sufragar solos los gastos de personal y material de las cárceles de los mismos. Enterada S. M. se ha dignado mandar, oido el parecer de la Direccion general de Administracion, y de conformidad con lo informado por la de Establecimientos penales, que los gastos de personal y material de las cárceles de partido y Audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan, en igual forma que se verifica con la manutencion de los presos pobres, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 28 de Julio de 1849, hasta tanto que aquella atencion se incluya en el presupuesto general del Estado.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 26 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.»*

Núm. 90.

Seccion de órden publico. — Negociado 3.º

### QUINTAS.

El Consejo provincial ha acordado que los Ayuntamientos entreguen su cupo de quintos en los dias y por el órden que se señala á continuacion: á saber:

#### REEMPLAZO DE 1863.

ENTREGA DE QUINTOS EN CAJA.

Abril.—Miércoles 15.

#### Ayuntamientos de

Aiguafedra.  
Villacé.  
Villanandos.

Ardón.  
Campo de V. Lavidel.  
Santos Martos.  
San Millan de los Caballeros.  
Matadon de los Oteros.

Valdevimbro.  
Corballos de los Oteros.  
Cabreros del Rio.

Campazas.  
Villabráz.  
Castrofuerte.  
Izagre.

Castiella.  
Villanueva de las Manzanas.  
Valverde Enrique.  
Gusandos de los Oteros.  
Valdemora.  
Villafór.

Cimanes de la Vega.  
Villaquejada.  
Villabornate.

Pajares de los Oteros.  
Cubillas de los Oteros.

Valencia de D. Juan.  
Fresno de la Vega.

Gordocillo.  
Mataza.  
Fuentes de Carbajal.

Total de los Guzmanes.  
Villademor de la Vega.  
Villamanan.

Vahleras.  
Villamorciel.  
Villamol.  
Canalejas.

Jueves 16 de Abril.

La Vega de Almazana.  
Almazana.  
Saelices del Rio.

Bercianos del Camino.  
Joara.  
Castrotierra.  
Calzada.

El Burgo.  
Villanazar.  
Santa Cristina.  
Valdepolo.

Castromodara.  
Villaverde de Arcayos.

Joarilla.  
Cen.  
Villaselán.

Escubar.  
Grajal de Campos.

Galleguillos.  
Villavelasco.

Gordaliza del Pino.  
Villaza.  
Sahagun.

Gelmanico.  
Priero.  
Villmartin de D. Saucha.

La Erceina.  
Cubillas de Rueda.

Maraña.  
Reyero.  
Acledo.

Renedo.  
Brron.  
Oseja de Sajambre.  
Boca de Huérgano.

Viernes 17 de Abril.

Posada de Valdeon.  
Villayandre.

Veganian.  
Prado.  
Valderrueda.

Salomon.  
Riño.

Cistierna.  
Valdeteja.

Santa Colomba de Curueño.  
Lillo.

Boñar.  
Vegaquemada.

Cámenes.  
Vegacervera.

Valldegueros.  
La Pola de Gordon.  
La Robla.

La Yceillo.  
Rodiezmo.

Matallana de Vegacervera.  
Valdepiélagu.

Oencia.

Sábado 18 de Abril.

Sancedo.  
Arganza.

Trabadelo.  
Villadecanes.  
Balboa.

Villafranca del Bierzo.  
Cacabelos.

Candín.  
Corullón.

Camponaraya.  
Garracelo.

Vega de Espinareda.  
Paradaseca.

Portela.  
Noceda.  
Colmibrianos.  
Barjas.

Domingo 19 de Abril.

Fabero.  
Borrenes.

Lago de Carucedo.  
Valle de Finolledo.

Ponferrada.  
Toro.  
Borriana.

Vega de Valcarlos.

Alvares.  
Igüena.  
Foloso.

Castropodame.  
Molinaseca.  
Bombibre.

Cabañas Raras.  
Congosto.

Los Barrios de Salas.  
Ponferrada.

Lunes 20 de Abril.

Castiello de Cabrera.  
Ercinedo.  
Sigüenza.

Paramo del Sil.  
Fresnedo.

Pajaranza.  
Puente de Domingo Florez.

Toral de Merayo.  
San Esteban de Valdeusa.

Cubillos.  
Campo de la Lomba.

Calitanes.  
Los Barrios de Luna.  
Láncara.  
La Majada.

Las Ombías.  
Soto y Amio.

Vegorienza.  
Murias de Paredes.

Santa María de Ordás.  
Valdesanario.  
Rieilo.

Martes 21 de Abril.

Villablino.  
Palacios del Sil.

Astorga.  
Otero de Escorpizo.

Bonavides.  
Villarejo.

Hospital de Orvigo.  
Carrizo.

Valderrey.  
Villares de Orvigo.

Castriello de los Polvazares.  
Pradolrey.

Santiago Millas.  
Val de San Lorenzo.  
Lacillo.

Villanejil.  
Requejo y Corús.

Miércoles 22 de Abril.

Magaz.

Llamas de la Rivera.

Quintana del Castile.  
San Justo de la Vega.

Rabanal del Camino.  
Quintanilla de Somoza.  
Santa Colomba de Somoza.

Turcia.  
Truchas.  
Santa Marina del Rey.

Alja de los Melones.  
Ropercuelos del Paramo.  
San Esteban de Nogales.

Andanzas.  
Laguna de Negrillos.

Palacios de la Valduerna.  
La Baneza.

Bustillo del Paramo.  
Urdiales del Paramo.

Quintana del Marco.  
Villafane.

Jueves 23 de Abril.

San Pedro de Bercianos.  
Santa María del Paramo.  
Bercianos del Paramo.

Villamantán.  
Destriana.  
Castriello de la Valduerna.

Quintana y Congosto.  
Castrocalbon.  
Castrocontrigo.

Laguna Dalga.  
Cebrones del Rio.

Pobladora de Pelayo Garcia.  
San Adrian del Valle.  
Pozuelo del Paramo.

Valdefuentes del Paramo.  
Regueras de arriba.  
San Cristobal de la Polantera.

Santa María de la Isla.  
Riego de la Vega.  
Soto de la Vega.

Villanueva de Jamuz.  
Zotes del Paramo.

Villadaugos.  
Valverde del Camino.  
Villazata.

Chozas de abajo.  
Camañes del Tejar.  
Beullera.

Viernes 24 de Abril.

Armuta.  
Cuadros.  
Onzonilla.

Gradeses.  
Garrate.

San Andrés del Rabanedo.  
Vega de Infanzones.

Mansilla Mayor.  
Villaturiel.

Rioseco de Tapiá.  
Sariegos.

Santovenia de la Valdovina.  
Yllaquilambre.

Villasabariego.  
Vegas del Condado.

Valdefresno.

Mansilla de las Mulas.  
Leon.

*Y encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos no demoren sus Comisionados la presentación de los expedientes en la primera hora del día en que han de verificar la entrega, y estén puntuales con los quintos para cuando sean llamados segun el orden marcado. El que por su culpa ocasionare retraso y cause perjuicio á los Ayuntamientos con quienes tengan responsabilidad por Décimas, incurrirá en la indemnización de gastos que regulará el Consejo, y en una multa proporcionada á las consecuencias de la falta. Los Alcaldes constitucionales harán entrega formal al Comisionado de todos los quintos de su Ayuntamiento, y aquellos cuidaron de que ninguno se separe de su compañía, y reclamarán el auxilio de las Autoridades, puestos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia, si fuere necesario para el cumplimiento de su encargo; y por fin cuidarán tambien los Alcaldes de que los Comisionados vengán provistos de los documentos que señala el artículo 106 de la Ordenanza, y en las prevenciones 9.ª y 10.ª de la Real orden de 18 de febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 25, correspondiente al día 25 del mismo. Leon 21 de Marzo de 1865. El Gobernador interino, Bernardo Maria Catobozo.*

Núm. 91.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º.—Carreteras de segundo y tercer orden.

*El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.ª del actual me dice lo siguiente:*

«Al Ordenador general de pagos de este Ministerio digo con esta fecha lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.:—Accediendo á lo propuesto por V. I. y de acuerdo en lo sustancial con el dictamen del Abogado consultor de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el expediente de tasación de las fincas ocupadas con la carretera de 2.ª orden de Mayorga á Villafrañca, en término del primero de estos pueblos, provincia,

de 1200 cuyo importe de reales vellón 77.554 33 = Lo traslado á V. I. con inclusión del expediente original citado para su inteligencia y á fin de que por esa ordenacion se expida al correspondiente libramiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Marzo 24 de 1865.—El Gobernador interino. Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 86.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 2.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 10 del corriente, este Gobierno de provincia, habiendo oido al Ingeniero Jefe de caminos de la misma, ha señalado el día 15 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia en el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los

presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de

los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Leon Marzo 24 de 1865.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon, en 24 de Marzo de 1865 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se caprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	N.º de órden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios	Presupuestos de acopios. Bs. rs.
De Madrid á la Coruña.....	Único	Desde la venta de Castañera, kil 296 hasta la subida del puerto de Manzanal, kil 331.	Conservacion.	38 833,90
De Adanaco á Grijón.....	Idem.	Desde Leon, kil 296 hasta el kil. 337 inclusivos.	Idem.	73 021,85

Leon 21 de Marzo de 1865.—El Ingeniero Jefe, Felipe Mingo.

pedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley soliciten los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretenda mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se usará directamente en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En mineria no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de la Administracion no perjudicarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado se entenderá

las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias mineras en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de sus proposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para cuocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el próvio permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustan

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de su capital, de los cuales resulta:

Que al Gobernador expresado se denunció el hecho de que D. Manuel Martiñez ejercía el ramo quirúrgico de dentista sin título ni documento que á ello le autorice; y que formando expediente sobre el particular, el mismo Gobernador dirigió á Martínez una reprobación por medio del Subdelegado de Medicina en 5 de Enero de 1862, comunicándola con lo que fuera procedente si continuaba en el abuso:

Que con fecha 8 de Febrero del propio año se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla denuncia criminal contra el mencionado Martínez por intrusión en el referido ramo de dentista sin título; y practicadas varias diligencias, entre ellas la de recibir declara-

cion á tres testigos, dijeron dos de estos en 15 del expresado mes, que les habia extraido muelas Martínez, á uno hacia unos cuantos dias, y á otro hacia unos 14 dias; y el tercer testigo afirmó en 17 del mismo mes que en el verano le habia extraido Martínez varios huesos de la boca, limpiándole la dentadura; y que continuando el procedimiento, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á incoar las primeras diligencias, y ponerlas con el res á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Ju-

nio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitara competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la intrusion en el ramo quirúrgico de dentista por que se persigue judicialmente á Martínez, en tanto podria corresponder al Gobernador de la provincia de Sevilla, en cuanto resultase que se trataba de la primera intrusion de Martínez, sin que apareciese reincidente:

2.º Que por lo que hasta ahora consta por las declaraciones de los testigos de la causa, hay méritos para creer que no se trata de la primera intrusion, sino de hechos ejecutados despues de recibir Martínez la reprobacion acordada por el Gobernador en 5 de Enero de 1862;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plano.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dada en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

—Esta rubricada de la Real mano,  
—El Ministro de la Gobernacion,  
Florencio Rodriguez Vaamonde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FAMA Y GUSTO.

D. Juan Martínez (a) el Rito, ventajosamente conocido en la mayor parte de la provincia, ha fijado su residencia en esta ciudad de Leon, y tomado á su cargo el establecimiento que fué del difunto D. Esteban Mallo, junto á los pórtales de la plaza Mayor, calle de la Escalerilla, en donde se despachan vinos superiores de pasto común, y se dan comidas á gusto de los consumidores con limpieza, esmero y economía, sin onerar gasto alguno, á fin de agradar y acreditar su establecimiento.

Solo necesita una visita de sus parojutanos, para que declaren auténticamente imperecedera y justa la fama del Rito.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

larán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo publicaren dictarse para honrar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispona, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, en insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolucion que las motive. Firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes afectadas que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dichas que devengan los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se refieren los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamentos al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

4.º En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que correspondiere, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se

continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y tramites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se solicitan de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estricta responsabilidad, toda practica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningún tiempo y por ningún concepto se entregaran los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan entenderse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitiran originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fieren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos, ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuation de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les correspondiere. Si fueren necesarias empujadas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificalas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para educar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuando se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminara ó continúan las diligencias, tramites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anuidos ó radicados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspira.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno, para cumplir lo dispuesto en los artículos 29 y 80 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le competen todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10.º Las ventajitas de que podrian disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en ex-